

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2018-00548 [Cuaderno principal 1 A]

En atención al informe secretarial rendido y a lo dispuesto en autos del 6 de febrero de 2023¹, sería del caso disponer el traslado de que trata el artículo 370 del Código General del Proceso frente a las defensas exceptivas planteadas por la demandada², no obstante, luego de la revisión del plenario observa el Despacho que se configuró un yerro constitutivo de la nulidad por el indebido emplazamiento de las personas indeterminadas de que trata el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

En auto del 14 de septiembre de 2020³ se ordenó la inclusión del contenido de la valla y el emplazamiento de las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual fue efectuado por la secretaría el 15 de junio de 2021⁴, sin embargo, se marcó la casilla “*Es privado*”, lo que significa que la publicación no podía ser consultada por el público en general, impidiendo a los posibles interesados enterarse del trámite de pertenencia.

La Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial ya ha decretado previamente la nulidad por el indebido emplazamiento explicando que⁵:

“(…)De esto se desprende que el mencionado registro lo gobiernan las características de publicidad y acceso a la información completa sobre el proceso, el sujeto emplazado, el despacho que lo requiere y las partes, así como la información concerniente al predio pretendido, si es un caso de pertenencia; acceso fácil a la plataforma en la que se encuentran esos datos y, lo más relevante, el ciudadano o los terceros emplazados puede ubicar directamente, desde cualquier lugar, el trámite en el que es convocado a juicio consultando, como en este caso por el nombre de su causante o su número de identificación, con lo que se le garantizan los derechos fundamentales a la contradicción y defensa (artículo 29 de la Constitución Política).

(…)

sin embargo, aunque en el expediente se advierte el cumplimiento del orden (Ib, Págs. 27 a 35) y así lo confirmó la juez el 24 de septiembre de 2019, verificado el mencionado Registro, se encuentra que se hizo con la restricción de privado

(…)

Es decir, que no se puede consultar públicamente por terceros. Esto mismo se constata con el intento de consulta directa en la página web con el número del proceso, pues se observa que no es posible acceder a la información del asunto, por ende, tampoco del correspondiente emplazamiento.”

En ese orden, se decretará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto emitido el 17 de agosto de 2021⁶, inclusive, y en su lugar, se ordenará a Secretaría adoptar las medidas necesarias para que la información contenida en el Registro Nacional de Emplazados sea pública, o la omitida

¹ Archivos 037 del cuaderno principal 1 A y 002 del cuaderno de excepciones previas.

² Auto del 14 de septiembre de 2020 – Página 285 del archivo 001.

³ Página 287 del archivo 001.

⁴ Páginas 309 a 311 del archivo 001.

⁵ Auto del 14 de enero de 2022. Código Único de Radicación 11001-31-03- 016-2018-00090-01. Radicación interna 5925. M.P.: Ricardo Acosta Buitrago.

⁶ Página 321 del archivo 001.

se incorpore, o se haga la corrección que habilite su consulta en la forma regulada por los Acuerdos respectivos y, cumplido el término establecido en el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso [1 mes], se procederá a rehacer las actuaciones nulitadas designando nuevamente curador *ad litem* en representación de las personas indeterminadas.

Por lo brevemente discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el trámite de pertenencia a partir del auto emitido el 17 de agosto de 2021, inclusive.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se proceda a publicar en debida forma la información contenida en el Registro Nacional de Emplazados respecto a las personas indeterminadas, teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia.

TERCERO: INGRESAR el expediente al Despacho, una vez trascurra el término señalado en el inciso 6° del numeral 7° del artículo 375 del estatuto procesal general.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. 78
fijado el 29 de JUNIO de 2023 a la hora de las 8:00
A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

JASS

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4254ab5fb995872ba8147e16b4770fd88e334111e16242fc1d2b0bcffd26ba**

Documento generado en 28/06/2023 06:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>